

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-376/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO, FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ Y ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de diciembre de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-376/2015**, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El cinco de noviembre de dos mil quince, el

representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato común a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y Luis Felipe Villaseñor Núñez, presidente del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en el aludido municipio, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la emisión de propaganda política o electoral que denigra a las instituciones electorales y al Partido Revolucionario Institucional.

2. Radicación y reserva de admisión. El siete de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia otorgándole la clave de identificación IEM-PES-361/2015, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y previno al denunciante.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por cumplida la prevención formulada al denunciante; admitió a trámite la denuncia; fijó la fecha para la celebración de la audiencia de ley; ordenó el emplazamiento de los denunciados, y acordó las diligencias que estimó pertinentes.

4. Audiencia y remisión al Tribunal Electoral de Michoacán. El trece de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y por auto de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo acordó remitir el expediente del

procedimiento, junto con su informe circunstanciado, a la autoridad jurisdiccional electoral local.

5. Recepción, turno a ponencia y radicación. El catorce de noviembre del presente año, el presidente del Tribunal Electoral de Michoacán acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-154/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado. Posteriormente, mediante proveído de quince de noviembre, el magistrado ponente determinó radicar el procedimiento especial sancionador.

6. Requerimientos. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el magistrado ponente acordó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que, a su vez, previniera al denunciante respecto de algunas imprecisiones en su denuncia. Por otro lado, el diecinueve de noviembre del mismo año, el mencionado magistrado ponente requirió al mismo secretario ejecutivo para que remitiera la documentación faltante. Ambos requerimientos se tuvieron por cumplidos mediante diverso proveído de veinte de noviembre siguiente.

7. Debida integración y proyecto de resolución. El veintidós de noviembre de dos mil quince, el magistrado ponente determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

8. Sentencia del tribunal electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió sobreseer el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la difusión de propaganda

denigrante y declarar la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados relacionada con actos anticipados de campaña, determinación que le fue notificada al actor al día siguiente.

II. Promoción del juicio de revisión constitucional.

Inconforme con la sentencia del tribunal local, el treinta de noviembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán promovió el presente medio de impugnación federal.

III. Remisión de la demanda a la Sala Superior.

El treinta de noviembre de dos mil quince, el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó dar aviso de la interposición del medio de impugnación a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicar el mismo, y remitir el informe circunstanciado y las constancias atinentes a dicha superioridad.

IV. Cuaderno de antecedentes y remisión a la Sala Regional.

El uno de diciembre de dos mil quince, el magistrado presidente de la Sala Superior determinó integrar el cuaderno de antecedentes 316/2015 y acordó remitir a esta Sala Regional Toluca las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015 para la sustanciación y resolución del mismo. Dicha determinación fue comunicada mediante cédula de notificación por correo electrónico recibida el dos de diciembre del año en curso en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

V. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El tres de diciembre del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio número SGA-JA-5265/2015, signado por el actuario de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias del trámite y documentación adicional que integran el expediente del asunto.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-376/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-4210/15.

VII. Remisión de escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de diciembre del año en curso, mediante oficio TEEM/SGA/5751/2015, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la documentación relativa al trámite de ley de dicho juicio, así como la certificación de la no comparecencia de tercero interesado o coadyuvante.

VIII. Radicación y admisión. El cuatro de diciembre de dos mil quince fue radicado el presente juicio de revisión constitucional electoral, y admitido con posterioridad, mediante auto de diez

de diciembre siguiente, en el que se reservó proveer respecto de la prueba superveniente ofrecida por el actor.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el actor impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia, relativa a un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección del cargo de presidente municipal.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, 86,

párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, así como las personas autorizadas para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de noviembre de dos mil quince y notificada personalmente al actor, el veintiséis de noviembre siguiente, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre del año en curso, por lo que al presentarse la demanda precisamente el treinta de noviembre, su promoción fue en tiempo.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un partido político.

Asimismo, Octavio Aparicio Melchor, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como se desprende de la certificación de veintisiete de abril del año en curso,¹ suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.²

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la sentencia impugnada, fue promovido por el partido político actor.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se trata de un acto definitivo y firme.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido político actor

¹ Cuaderno principal, foja 9 de autos.

² *Ibidem*, foja 31.

aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b), j), l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a una disposición de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³

g) Violación determinante. El actor cumple con tal requerimiento porque, con independencia de la eficacia de los mismos, expresa argumentos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de veinticinco de noviembre del año que transcurre, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local; por tanto, de resultar éstos fundados, ello podría implicar la revocación de la misma, así como la eventual demostración de la falta administrativa denunciada, circunstancia que podría estar relacionada con las condiciones en que se efectuó la elección respectiva, en

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/97>

términos del artículo 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio guarda relación con la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, mismos que iniciarán su periodo, a más tardar, cuarenta y cinco días después de la elección, es decir, el veinte de enero de dos mil dieciséis, toda vez que los comicios se celebraron el pasado seis de diciembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos primero, tercero y último, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con la convocatoria para la elección extraordinaria en dicho municipio 2015-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiuno de septiembre de dos mil quince.⁵

TERCERO. Pruebas supervenientes. En su escrito de demanda, el actor ofrece como prueba superveniente el anuncio (*spot*) de propaganda del Partido Acción Nacional que obra en las pautas de medios de comunicación del Instituto Nacional Electoral y que fue autorizado por dicha autoridad electoral para ser difundido en medios de comunicación.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2002 intitulada VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

Dicha prueba es **inadmisible**.

El actor no aportó dicho medio de prueba junto con su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en desatención de lo previsto en el numeral 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aunado a que tampoco argumentó cómo es que dicha probanza podría resultar determinante para acreditar la violación reclamada, ni justificó haberla solicitado, oportunamente, por escrito a la autoridad correspondiente y que ésta no se la hubiese entregado, a efecto de que esta Sala Regional estuviese en posibilidad de requerirla, de ser el caso [artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General en cita].

Lo anterior, evidencia la actitud procesal ineficaz del oferente, pues, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, así como los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, lo cierto es que dicho promovente ni siquiera argumentó y, mucho menos, acreditó que hubiese tenido dificultades u obstáculos para llevar a cabo las gestiones necesarias con el objeto de obtener la prueba que ofreció y que no aportó, razón por la cual, se insiste, resulta inadmisibile, como consecuencia de la falta de cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.⁶

⁶ En tal sentido, véase el contenido de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral*

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral. Previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que, ordinariamente, la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3°, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Sin embargo, acorde con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante la tesis LXII/2015,⁷ derivado de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trasladó, en el caso del Estado de Michoacán como en el de otras entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral tramita e investiga los hechos denunciados y el tribunal electoral local lo resuelve en única instancia; por tanto, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

QUINTO. Pretensión y litis. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la emisión de una nueva, sobre la base del indebido sobreseimiento respecto de las cuestiones relacionadas con la emisión de propaganda denigrante, el incorrecto análisis de los elementos que caracterizan los actos anticipados de campaña, así como la deficiente e incompleta valoración de pruebas.

En ese sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador

⁷ Consultada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXII/2015> y pendiente de publicación.

TEEM-PES-154/2015, por la que sobreseyó respecto de la emisión de propaganda denigrante y declaró la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña a cargo de los denunciados, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios del actor encaminados a controvertir las razones de la responsable son, esencialmente, los que se precisan a continuación:⁸

1. Indebido sobreseimiento.

El actor argumenta que le causa agravio que el tribunal responsable haya sobreseído la denuncia, respecto de la presunta emisión de propaganda denigrante de las instituciones electorales y del propio Partido Revolucionario Institucional, sobre la base que el concepto “denigrar” fue suprimido del artículo 41 de la Constitución federal, pese a que en el artículo 230, fracciones I, inciso i), y IV), inciso I), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé el supuesto de la utilización de propaganda denigrante.

Para dicho enjuiciante, la sentencia impugnada carece, en esta parte, de sustento jurídico, pues, a su juicio, no es suficiente que el tribunal local solo haya hecho mención del criterio en que

⁸ La interpretación de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>. Asimismo, véase el contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>.

apoyó su determinación de sobreseer la denuncia, ya que, además, debió atender a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

El promovente refiere que lo anterior constituye una interpretación errónea de la ley por parte de la responsable, pues, a su juicio, dicha propaganda aliena a los ciudadanos, provoca el abstencionismo, promueve el cinismo, pone en peligro la democracia, impide la civilidad en el debate, agudiza la polarización, engaña a los electores y distrae de los problemas sociales que afectan a la sociedad.

El enjuiciante menciona que las expresiones “gracias a los que nos robaron las elecciones”, “quitaron”, “chaquetearon”, que se expresa en la propaganda denunciada, ponen en riesgo la credibilidad de las autoridades electorales, circunstancia que, en su opinión, no debe permitirse, y cita el contenido de la tesis XXXIII/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.⁹

Los motivos de agravio son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Lo **infundado** de los argumentos del actor deriva del hecho de que la determinación del tribunal local sí se encuentra fundamentada, pues, éste refirió que, como consecuencia de la reforma constitucional publicada, en el Diario Oficial de la

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104, y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2013>.

Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 41 de la Constitución federal, no se establece, como una limitación a la libertad de expresión, que los partidos políticos y candidatos deban abstenerse de incluir, en la propaganda política o electoral que difundan, expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Con base en lo anterior, dicha autoridad responsable estimó que los hechos denunciados, concretamente, lo relativo a las expresiones contenidas en el video denunciado que, en opinión del denunciante, denigraban a las instituciones electorales y al Partido Revolucionario Institucional, no actualizaban una violación en materia de propaganda política-electoral, con independencia de que el artículo 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, previera como una obligación de los aspirantes registrados, abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios.

En tal sentido, el tribunal responsable refirió el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REP-131/2015¹⁰ y transcribió, al efecto, la parte de la misma que estimó conducente. El tribunal local concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del código electoral local, que establece que la denuncia será desechada

¹⁰ En la página 9 de la sentencia impugnada, el tribunal local refirió, equívocamente, el expediente SUP-REP-135/2015, sin embargo, la sentencia relativa a dicho asunto, no corresponde a lo transcrito por la responsable.

de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, queda evidenciado que el tribunal electoral local fundamentó su determinación en el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal; y 257, párrafo tercero, inciso b), del código electoral local, y no solo se limitó a hacer mención de la sentencia dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, aunado a que ésta tampoco fue el único sustento de su determinación. De ahí la falta de sustento de los argumentos hasta aquí analizados.

También son **infundadas** las manifestaciones del enjuiciante en el sentido de que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación errónea de la ley, ya que, a su juicio, el contenido del video denunciado aliena a los ciudadanos, provoca el abstencionismo, promueve el cinismo, pone en peligro la democracia, impide la civilidad en el debate, agudiza la polarización, engaña a los electores, distrae de los problemas sociales que afectan a la sociedad y pone en riesgo la credibilidad de las autoridades electorales.

Lo anterior, es así porque el audio e imágenes contenidas en el video denunciado, hacen referencia, en una primera parte, a opiniones de diversas personas vertidas en un contexto de aparente desasosiego, frustración y descontento, por causa de que se les quiere quitar la feria, sin que, en tal sentido, se haga alusión expresa a un partido político, autoridad electoral o persona alguna con tales intenciones, no obstante, lo dicho por

una persona cuya imagen aparece con la leyenda “José S. Estudiante” quien expresa “Gracias a los que nos robaron las elecciones, ahora también nos están robando la feria”, de cuya locución tampoco es posible deducir con certeza a quién hace referencia.

En un segundo momento, la videograbación denunciada muestra las expresiones de personas a quienes identifica como “Francisco S. Ex-Presidente”, “Felipe V. Presidente del PAN Sahuayo” (a quien la propia responsable destacó como Luis Felipe Villaseñor Núñez, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sahuayo), y “Rodrigo Arquitecto”, quienes refieren cuestiones vinculadas al “proyecto Sahuayo” como algo que continúa y que busca hacer crecer a la ciudad; la persona identificada como “Francisco S. Ex-Presidente” también menciona que “no nos perdonan” (sin precisar a quién se refiere) que haya hecho una administración diferente.

Posteriormente, reaparecen las personas que intervienen en la primera parte del video, manifestando que no se quedarán de manos cruzadas, que no dejaran de votar, que no permitirán que su voto no sea tomado en cuenta, así como que aceptan el reto. Finalmente, reaparece la persona vinculada con el rótulo “Rodrigo Arquitecto”, quien también expresa que “acepto el reto, el seis de diciembre vamos a participar, aceptamos el reto, yo lo acepto ¿y tú?”

Como puede advertirse, del contenido de la videograbación denunciada, no se desprenden elementos que busquen entorpecer, embelesar, turbar, extasiar o engañar a los

ciudadanos, pues, se aluden a cuestiones relacionadas con el supuesto impedimento de la realización de una feria, la continuidad de un proyecto de trabajo, y las características de una administración municipal, sin que el actor vierta mayores argumentos respecto del modo en que dichas expresiones pudiesen provocar alienación al electorado o del por qué las mismas son inexactas y existe desvergüenza por parte de quienes las hacen. Tampoco se aprecian cuestiones que induzcan al abstencionismo, por el contrario, la mayoría de las personas que aparecen filmadas hacen patente su intención de votar. Consecuentemente, tampoco es posible inferir elementos que permitan concluir que lo que aparece en el documental pone en peligro la democracia, impide la civilidad en el debate, agudiza la polarización, distrae de los problemas sociales que afectan a la sociedad y pone en riesgo la credibilidad de las autoridades electorales.

Por tanto, no le asiste la razón al enjuiciante cuando asevera que la responsable, producto de su inexacta interpretación de la normatividad aplicable, pasó por alto los efectos que éste le atribuye al contenido del video denunciado, pues, como se ha explicado, los mismos no se desprenden de las expresiones que aparecen en la videograbación y el promovente deja de referir mayor argumento en tal sentido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el enjuiciante refiere el texto de la tesis XXXIII/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE

CALUMNIA A LAS PERSONAS,¹¹ (la cual, dicho sea de paso, es anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce),¹² sin embargo, se considera que, en el caso concreto, las expresiones contenidas en el video objeto de denuncia no imputan de manera clara, directa y efectiva, la comisión de un delito a alguna institución electoral o partido político alguno, es decir, no constituyen una calumnia, por lo que, en tal sentido, no se actualiza el supuesto de restricción previsto en el apartado C, primer párrafo, de la base III, del artículo 41 de la Constitución federal; sin que sea obstáculo a lo anterior, la frase “Gracias a los que nos robaron las elecciones, ahora también nos están robando la feria”, pues, se insiste en el hecho de que, de la misma, no se deduce acusación expresa alguna de un ilícito penal atribuible a alguna autoridad electoral o partido político.

Por otro lado, resultan **inoperantes** las alegaciones del promovente que refieren que fue insuficiente que la responsable solamente citara el precedente de la Sala Superior antes referido para apoyar su conclusión de sobreseer en el procedimiento especial sancionador respecto de las posibles expresiones denigrantes contenidas en el video denunciado, ya que, como ha quedado demostrado, dicho enjuiciante parte de la premisa errónea de que la ejecutoria de mérito fue lo único en lo que el tribunal local fundamentó su decisión, aunado a que resultan genéricas e imprecisas sus afirmaciones de que dicho tribunal debió atender a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y seguridad jurídica, pues, ni

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104. Así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2013>.

¹² Publicada en

siquiera en suplencia de la expresión deficiente de agravios, es posible advertir de dichas manifestaciones un principio de agravio o causa de pedir que permita a esta Sala Regional dilucidar por qué, a juicio del actor, en esta parte de la sentencia impugnada, el tribunal electoral local dejó de atender los mencionados principios.

2. Actos anticipados de campaña.

El actor argumenta que el tribunal local dejó de analizar que el contenido del video denunciado se emite dentro de un contexto de simulación jurídica con el que se pretende difundir la plataforma electoral de los denunciados de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, así como obtener el voto.

En tal sentido, el enjuiciante señala que en la videograbación denunciada aparece el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán (circunstancia que, erróneamente, fue inadvertida por el tribunal responsable), y se escuchan mensajes con expresiones que denigran a las instituciones electorales y al Partido Revolucionario Institucional, con las cuales, según el promovente, los denunciados buscan posicionarse ante la ciudadanía con el objeto de sacar una ventaja indebida, en detrimento de las demás opciones políticas, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, el promovente refiere que la responsable dejó de fundar y motivar su sentencia, adecuadamente, al desatender la jurisprudencia 31/2014 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS

PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO),¹³ y dejar de observar que el video denunciado contiene los elementos, personal, subjetivo y temporal, que caracterizan a los actos anticipados de campaña, en concordancia con los criterios sostenidos al respecto en las sentencias SUP-RAP-63/2011, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado.

En forma concreta, el actor arguye que el tribunal local debió atender a la naturaleza del portal de internet (“Facebook”) en que se difundió la grabación en video denunciada, a efecto de concluir que ésta fue colocada por los denunciados, en virtud de que es posible advertir la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la aludida red social, así como que dicha videograbación fue publicada con acceso al público en general, como se demuestra con el instrumento notarial ofrecido como prueba de dicha circunstancia. Con base en lo anterior, el promovente concluye que al estar acreditada la existencia del video denunciado y el vínculo de éste con los denunciados, queda demostrado también que éstos últimos son los autores y responsables de su difusión.

Los motivos de disenso son **infundados**.

No le asiste la razón al actor cuando asevera que la responsable dejó de fundar y motivar, adecuadamente, su determinación al pasar por alto el contenido de la jurisprudencia 31/2014, pues, si bien ésta refiere que los dirigentes de

¹³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2014>.

partidos, precandidatos y candidatos, pueden tener el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, lo cierto es que, con independencia de que dicha autoridad hubiese hecho o no alusión a dicho criterio en su sentencia, en su análisis para determinar si la videograbación denunciada constituía o no un acto anticipado de campaña, sí tomó en consideración la calidad de los sujetos denunciados, Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal, y Luis Felipe Villaseñor Núñez, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sahuayo, lo que, en principio, abrió la posibilidad de éstos pudiesen resultar responsables de la aludida infracción.

También carece de sustento el argumento del promovente relativo a que la autoridad responsable dejó de observar que, en el contenido del video denunciado, sí se actualizaban los elementos, personal, subjetivo y temporal, que caracterizan a los actos anticipados de campaña, ello, como consecuencia de que dicha autoridad no tomó en consideración que dicha grabación fue emitida en un contexto de simulación jurídica con el propósito de difundir la plataforma electoral de los denunciados, que en ella aparecía la imagen del candidato a presidente municipal de Sahuayo postulado por el Partido Acción Nacional y se escuchaban expresiones denigrantes que tenían por objeto posicionar de mejor manera a los denunciados en la contienda electoral, así como que era posible advertir la identidad de la persona que colocó la videograbación en la red social ("Facebook") y que ésta fue publicada con acceso al público en general.

Lo anterior, es así porque, si bien es cierto, la responsable, al estudiar los elementos (personal, subjetivo y temporal) que, de conformidad con los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, deben revisarse para advertir la comisión de actos anticipados de campaña, no realizó algún pronunciamiento respecto de un eventual contexto de simulación, ello obedeció al hecho de que consideró que, por sí solas, las imágenes y audio del video resultaban insuficientes para considerarlos como propaganda ilegal, entre otras razones, porque los mensajes expresados en el mismo no tenían el alcance suficiente para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el cual, previamente, definió como aquel relativo a que los actos y expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes, entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates, o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

De ahí que si, en principio, para la autoridad responsable el contenido del video no aportaba elementos que coincidieran con los parámetros requeridos para tener por configurado el elemento subjetivo, carecía de motivos –acorde a su juicio– para analizar un posible contexto de simulación jurídica, máxime que, de dicha grabación, en ningún momento se advierten propuestas específicas de gobierno a manera de plataforma electoral o programa concreto de trabajo, con base en los cuales se solicitara el voto a favor de candidato o alguna opción política.

No es obstáculo a lo anterior que, efectivamente, la autoridad, pese a que advirtió que en la videograbación denunciada aparecía la imagen de una persona relacionada con la leyenda “Rodrigo Arquitecto”, hubiese concluido, sin mayor análisis, que no se daba la intervención, ni la presencia, de Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato común a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, puesto que de las locuciones hechas por las personas que aparecen grabadas, ninguna constituye una expresión denigrante, injuriosa u ofensiva, en contra de alguna autoridad electoral en concreto o el Partido Revolucionario Institucional, ni ninguna otra opción política, por lo que, en tal sentido, no se desprende un propósito de posicionar a los denunciados, razón por la cual, la responsable concluyó acertadamente que carecía de elementos para tener por acreditado el elemento subjetivo que, entre otros, define a los actos anticipados de campaña.

Tampoco tiene fundamento la pretensión del enjuiciante relativa a que el tribunal responsable debió concluir, con base en que podía identificarse la identidad de la persona que publicó el video denunciado en la red social “Facebook” y que dicha publicación carecía de restricciones para su acceso público, que existía un vínculo entre dicha videograbación y los denunciados, así como que éstos últimos fueron los autores y responsables de su difusión.

Ello es así, porque al valorar el tribunal responsable las copias certificadas por notario público de las certificaciones del video denunciado realizadas por el Secretario del Comité Municipal

del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Sahuayo,¹⁴ así como el contenido del instrumento notarial 1,166 de veintiséis de octubre de dos mil quince, expedido por Juan Carlos Sandoval Ruiz, notario público 32 de Michoacán,¹⁵ advirtió que dichos funcionarios dieron fe, respectivamente, de la existencia de la videograbación en la cuenta de la red social “Facebook” a nombre de Alfonso Alcázar con dirección <https://www.facebook.alfonso.alcazar.90?fref=ts>, así como en la cuenta a nombre de Jorge Armando Sahagún, empero, no existen en autos elementos que acrediten algún vínculo de los denunciados con personas que respondan a dichos nombres, aunado a que, en el procedimiento especial sancionador de origen, el ahora actor del presente juicio, no alegó nada al respecto.

Por ende, la comprobación de que en la red social de mérito existan cuentas ligadas a dichos nombres en las que se hubiese publicado sin restricciones el contenido del video denunciado, no evidencia, en absoluto, alguna relación de los denunciados con dichas cuentas o las supuestas personas titulares de las mismas y, mucho menos, que éstos hubiesen sido los autores y responsables de la difusión del contenido. De ahí que la autoridad responsable haya estado en lo correcto al concluir que la sola publicación de un mensaje en “Facebook” no actualiza una infracción por sí misma, si antes no concurren circunstancias concretas que configuren ilícitos, lo que, como se ve, no se actualiza en este caso.

¹⁴ Ubicadas a forjas de la 35 a 82 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente en que se actúa.

¹⁵ *Ibidem*. Páginas 84-89.

Además, debe tenerse presente que por auto de siete de noviembre de dos mil quince,¹⁶ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó glosar al expediente del procedimiento especial sancionador el deslinde del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo de recepción del mismo de treinta de octubre del año en curso, documentales¹⁷ que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, incisos b) y d), y 5, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de las que se desprende que el treinta de octubre de dos mil quince, es decir, cinco días previos a la presentación de la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, la cual se llevó a cabo el cinco de noviembre del mismo año, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Sahuayo, presentó un escrito y su anexo, consistente en copia certificada del acta levantada por la segunda agente del ministerio público investigador correspondiente al distrito judicial de Sahuayo, Michoacán, el veinticinco de octubre de dos mil quince, con motivo de la presentación de la denuncia penal instaurada por Christian Adrián Chávez Núñez; por el que deslindó a dicho partido, así como a las personas que aparecen en el video denunciado, del origen, contenido, distribución y consecuencias del mal uso que se hiciese de dicho documental, lo que evidencia que, contrariamente, a lo sostenido por el actor, la autoridad carecía de elementos para arribar a la conclusión de que los denunciados en el procedimiento especial sancionador fueron

¹⁶ Folios 90-93. Cuaderno accesorio único.

¹⁷ *Ibidem*. Fojas 112-116.

los responsables de la elaboración y publicación de la videograbación.

El contenido del escrito de deslinde en mención, sustancialmente, es del tenor siguiente:

[...]

Eduardo Ochoa García, gestionando con el carácter que legalmente tengo reconocido dentro de esta Junta Local del Instituto Electoral de Michoacán; ante usted con el debido y merecido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito vengo a hacer de su conocimiento de la existencia de un video que está actualmente circulando en la red social denominada Facebook desde la tarde del pasado día 23, veintitrés, de Octubre (sic) del presente año; en dicho video se muestra una serie de personas las cuales se vinculan con el partido (sic) Acción Nacional a lo cual y a nombre de mi partido NOS DESLINDAMOS DEL ORIGEN, CONTENIDO, DISTRIBUCION (sic) Y CONSECUENCIAS DEL MAL USO QUE SE LE HAGA A ESTE VIDEO, ya que no sabemos quién lo haya filtrado y con qué intenciones a esta red social desde el perfil de Alfonso Alcázar a quien se le puede seguir desde el siguiente link:

<https://www.facebook.com/alfonso.alcazar.90?fref=ts>

Sin omitir información alguna manifiesto que días previos a la publicación del video, antes mencionado en el cuerpo del presente escrito, a nuestro encargado de comunicación el C. Christian Adrian (sic) Chávez Núñez se le sustrajo de su domicilio particular de manera ilícita su equipo de computo (sic), filmación y fotografía en el cual contenía material que aparece en dicho video, por lo cual se presento (sic) ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Sahuayo (sic) Michoacán (sic) una denuncia de hechos, contra quien o quienes resulten responsables por el robo y por el mal uso que pudiera hacerse de dicho material de trabajo; lo anterior se hace constar por (sic) una copia certificada hecha ante notario público de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, la cual se anexa al presente escrito para su real y debida constancia legal, manifestación que hago para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]

La acción de deslinde llevada a cabo por el partido denunciado, resulta acorde con la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE,¹⁸ puesto que fue eficaz, ya que al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral la publicación de un video que pudiera constituir un acto ilícito, dio pie a que éste, oficiosamente, investigase los hechos y, en su caso tomase las medidas necesarias para hacer cesar dicha publicación, de ser necesario; fue idónea, ya que la comunicación formal y por escrito a la referida autoridad electoral era el modo apropiado de hacerlo; atendió a un criterio de juridicidad, toda vez que dicha comunicación no es, en modo alguno, contraria a la ley y permitía a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; se hizo oportunamente, ya que la acción de deslinde fue, razonablemente, posterior al desarrollo de los hechos y previa a la presentación de la denuncia por parte de otro partido político, aunado a que dicha medida es lo que, ordinariamente, podría exigir a los partidos políticos en casos similares (razonabilidad).

3. Valoración deficiente e incompleta de pruebas.

El actor alude que el tribunal responsable llevó a cabo una valoración deficiente e incompleta de las pruebas que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, porque dicha autoridad pasó por alto lo dispuesto en los artículos referidos en la denuncia, de cuyo análisis se advierten una serie de prohibiciones dirigidas a los servidores públicos que tienen

¹⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, y en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2010>.

como finalidad salvaguardar el principio de equidad en la competencia electoral.

El agravio es **inoperante**.

El actor omite expresar, por lo menos, un principio de agravio a partir del cual esta Sala Regional pudiese advertir, en suplencia de la expresión deficiente de agravios, cuál es la causa que motiva su afirmación de que la responsable valoró en forma deficiente e incompleta el cúmulo probatorio existente en autos. Tampoco señala, específicamente, cuáles de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador fueron valoradas de forma deficiente e incompleta, sin que abone en algo en su favor, la afirmación de que la responsable obvió lo dispuesto en los artículos referidos en la denuncia, pues, también deja de señalar de manera concreta a cuáles preceptos legales a se refiere, por lo que resultaría excesivo que esta Sala se avocara al análisis de todos los supuestos normativos relacionados en la denuncia, a efecto de verificar si alguno guarda relación con los motivos de disenso que se analizan y determinar, si de alguna manera, su atención o desatención por parte del tribunal local, tuvo que ver en la supuesta valoración deficiente e incompleta de las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán valoró todas y cada una de las pruebas que obraban en el procedimiento especial sancionador, tal y como se analiza a continuación:

El actor ofreció y aportó junto con su denuncia como medios de prueba los siguientes:

1. La documental pública consistente en el acta destacada notarial número 1166, levantada el veintiséis de octubre de dos mil quince, por el notario público 32 en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, licenciado Juan Carlos Sandoval Ruiz;
2. La documental pública consistente en la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, licenciado Santiago Manzo Chávez, el veinticuatro de octubre de dos mil quince;
3. La documental pública consistente en la copia cotejada por el notario público 65 de Michoacán, licenciado Ernesto García Merlos, de la certificación a que se hace referencia en la prueba anterior;
4. La prueba técnica, consistente en un disco compacto, en el cual se contenía un video con el acto denunciado y del cual obra certificación a cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, y
5. La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, producto de las diligencias de investigación, obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. Un acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por parte del denunciante (foja 98 del cuaderno accesorio único);

2. Un acta de verificación sobre la existencia y permanencia del video en la red social "Facebook" (foja 108 del cuaderno accesorio único);
3. Copia certificada del registro de Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato común a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (foja 111 del cuaderno accesorio único), así como el escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que informó al Secretario Ejecutivo de dicha autoridad electoral que el ciudadano Luis Felipe Villaseñor Núñez, desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, funge como presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Sahuayo (folio 226 del cuaderno accesorio único), y
4. Copia certificada de los escritos de deslinde presentados el treinta de octubre de dos mil quince, por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Sahuayo, así como de los acuerdos recaídos a los mismos en la referida fecha, correspondientes a los expedientes IEM-DESLINDE-64/2015 y IEM-DESLINDE-65/2015, respectivamente (fojas 112 a 119 del cuaderno accesorio único).

Es así que, la responsable valoró todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento

especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-361/2015,¹⁹ como consta a fojas 22 a 27 de la sentencia impugnada, precisando el valor probatorio que consideró les correspondía a cada una de ellas conforme al código electoral local.

Lo anterior, resalta el hecho de que el actor dejó de expresar las razones por las cuáles considera que la valoración de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador fue hecha de modo deficiente e incompleto por el tribunal responsable, lo que refuerza la calificativa de inoperancia dada por esta Sala Regional a sus argumentos.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015.

Notifíquese, por oficio acompañado de copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados**, al partido político actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, **hágase del**

¹⁹ La responsable radicó el asunto con la clave de expediente TEEM-PES-154/2015.

conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto particular de la magistrada Martha C. Martínez Guarneros, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-376/2015.

Me permito disentir del criterio de la mayoría en virtud de que considero que el expediente en cuestión debe remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de que emita una nueva resolución, en la que aborde el estudio de los hechos denunciados consistentes en la propaganda que los denunciados acusan de denigrante, de conformidad con los siguientes motivos:

El promovente en esta instancia, interpone el medio de impugnación, con el propósito de que se revoque la sentencia emitida el veinticinco de noviembre dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador 154/2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que en su estima, la responsable no fundamentó de manera adecuada su determinación de sobreseer la denuncia relacionada con la propaganda denigrante hacia las instituciones electorales y al Partido Revolucionario Institucional.

En aquella instancia, el tribunal local fundamentalmente basó su determinación, en razón de que el concepto “denigrar” fue suprimido del artículo 41 de la Constitución federal; además, en lo resuelto en el expediente SUP-REP-131/2015, emitida por la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que señaló, que dicha figura constitucionalmente ya no está considerada como una violación en materia de propaganda político-electoral.

En tal sentido, el tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Bajo este contexto, en mi consideración, el agravio planteado ante esta instancia jurisdiccional, resulta sustancialmente fundado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracciones I, inciso i) del código electoral local, que señala que será considerada como causa de responsabilidad administrativa, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En razón de lo anterior, atentos al principio de legalidad, en mi estima, el instituto y el tribunal local, se encontraban constreñidos a realizar la investigación de los hechos denunciados conforme al precepto antes señalado.

Lo anterior es así, en virtud de que en principio, el legislador michoacano, en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso o) de nuestra Constitución federal, estableció la tipificación de los delitos y las faltas en materia

electoral que consideró pertinentes, atendiendo a su contexto político y social.

En tal sentido, el hecho de que el Código Electoral del Estado de Michoacán, no hubiese seguido una regulación conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en el sentido de desaparecer como falta administrativa la propaganda denigrante, no hace de manera automática que la citada falta administrativa desaparezca o que no se encuentra regulada en el código atinente.

Se dice lo anterior, en virtud de que no advierto una fundamentación ni motivación tendente a desvirtuar que el hecho denunciado no encuentre sustento legal, sino por el contrario, tal y como se señaló previamente, la falta si se encuentra normada y establecida la sanción correspondiente.

Siendo que el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente, SUP-REP-131/2015, en el que se sustentó el tribunal local, no es aplicable de manera directa al caso en concreto, ya que en aquella ocasión el citado órgano superior jurisdiccional, analizó la conducta que se reprochaba bajo el tamiz de la legislación federal, cuestión que se puede corroborar desde la lectura del punto “4.2.1.” en el que realizó el análisis respectivo y que intituló “*La denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal*”.

Por otro lado, si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al tema en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos

políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos. También lo es, que dicho criterio lo vertió a partir del análisis de las reformas realizadas a la Constitución del Estado de Chiapas, así como al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de esa entidad federativa.

Por lo que, el criterio y lo ahí resuelto no tuvo como resultado inmediato y directo la derogación de lo preceptuado en el Código Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que siga siendo vigente y regulando las faltas ahí establecidas.

Bajo este contexto, toda vez que ni en la instancia local ni en esta oportunidad, advierto un “control de constitucionalidad” respecto a lo regulado en el artículo 230, fracciones I, inciso i) del código electoral local en el sentido de declarar su inaplicación al caso concreto y por ende que no fuere exigible que el instituto ni el tribunal local, tuvieren que dejar de investigar el hecho denunciado, es que señaló que el agravio vertido por el actor en esta instancia es fundado, al no verse la fundamentación y motivación necesarias.

Puesto que, en la práctica, lo realizado tanto por el tribunal local como en esta instancia, provoca una especie de inaplicación tácita del tipo administrativo, lo que da el sustento para que el hecho denunciado no sea investigado.

En esa tesitura, en mi estima, lo procedente era revocar la resolución reclamada, y remitirlo al tribunal local a efecto de que atento al tipo administrativo contenido en el artículo 230, fracciones I, inciso i) del código electoral local, realizara la investigación correspondiente y en consecuencia emitiera una nueva determinación.

Por los motivos expuestos, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.